



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05001	31	05	017	2024	10014	00
PROCESO	TUTELA No.00017 DE 2024						
ACCIONANTE	LENNYS TERESA PATIÑO						
AFFECTADA	ANA TERESA PATIÑO PATIÑO						
ACCIONADAS	ALCALDIA DE MEDELLIN SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES-SISBEN OFICINA MUNICIPAL –SUBDIRECCION DE POBREZA Y FOCILIZACIÓN DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN DE COLOMBIA						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No 0033 de 2024						
TEMAS	SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGIRDAD PERSONAL E IGUALDAD.						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHO- HECHO SUPERADO						

La señor LENNYS TERESA PATIÑO, quien actúa en representación de su madre ANA TERESA PATIÑO PATIÑO con cedula de identidad V 3.062.851, interpuso Acción de Tutela invocando la protección de los derechos fundamentales invocados, que, en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la ALCALDIA DE MEDELLIN, SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN OFICINA MUNICIPAL –SUBDIRECCION DE POBREZA Y FOCALIZACIÓN DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN DE COLOMBIA, fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta la accionante que para el 2019, junto con su madre ANA TERESA PATIÑO PATIÑO decidieron migrar a Colombia con el fin de encontrar un mejor porvenir, debido a los acontecimientos políticos, sociales y económicos que alteraron gravemente el orden público del país de origen Venezuela, que en aras de cumplir con los deberes dentro del territorio nacional, para el año 2021, decidieron acogerse al Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos (ETPV) con el fin de obtener la titularidad del Permiso por Protección Temporal (PPT), realizando la encuesta de caracterización socioeconómica y el

debido Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV). A lo anterior, nos fue asignado los números de registros RUMV.

Que del registro y en cumplimiento de todas las etapas exigidas por el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos (ETPV), a pesar de haber tenido que esperar aproximadamente dos (2) años, en el mes de diciembre del 2023 le fue aprobado y entregado el Permiso por Protección Temporal PPT a su madre ANA TERESA PATIÑO PATIÑO, que la entrega del PPT por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA se debió a que, el 27 de noviembre de 2023 sufrió de un Infarto transmural agudo de miocardio de la pared inferior, tal y como se demuestra en los anexos. Que la madre fue atendida inicialmente por el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, en el cual se presentaron servicios de salud deficientes, ya que la madre casi muere en el área de urgencias y solo fue atendida y remitida a un hospital de mayor nivel hasta que pude cancelar la suma de noventa mil pesos colombianos (\$90.000), dinero que recolecté con la ayuda de varias personas en el mismo hospital, adicionalmente le indicaron que debía cancelar la suma de trescientos mil pesos colombianos(\$300.000) en caso de que no se lograra la remisión y tuvieran que hospitalizarla.

Que la remisión se realizó al HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN, en el cual le nos brindaron todos los servicios requeridos, sin cobro alguno, que la trabajadora social les recomendó contar con el documento de regularización en el menor tiempo posible y así efectuar la afiliación al Sistema de Salud, esto es, lograr la encuesta del SISBEN y afiliación a una EPS-S, le fue realizado una coronariografía emergente intervenida con stent y fue dada de alta con manejos para su diagnóstico principal, su dislipidemia de base e hipertensión. Para ello le fue ordenado plan de manejo con omeprazol 20MG, clopidrogel 75MG, enalapril 5MG, ácido acetilsalicílico 100MG, metoprolol succinato 50MG, rosuvastatina 40MG., que le fueron ordenadas 12 terapias de rehabilitación cardiovascular, cita de control con medicina interna y cardiología, tal y como se demuestra en los anexos.

Que el 07 de diciembre de 2023 se dirigieron a la EPS SAVIA SALUD del régimen subsidiado, dónde le indicaron no poder realizar nuestra afiliación al sistema de salud, hasta no tener la debida caracterización y/o encuesta por parte del SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES – SISBEN OFICINA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE POBREZA Y FOCALIZACIÓN del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN DE COLOMBIA. Que se dirigieron a esa última entidad, dónde tomaron la solicitud. Que a la fecha no le han realizado la visita.

Que su madre ANA TERESA PATIÑO PATIÑO es adulta mayor con diagnósticos médicos delicados, que LENNYS TERESA PATIÑO es la única persona del núcleo familiar quien puede generar ingresos económicos al hogar, que esta a cargo de la hija, una menor de año y medio, que realiza labores de venta informal que ellas tres (3) residen en una habitación, debido a la situación socioeconómica, que no cuentan con los recursos para poder costear la medicina que requiere su madre, que solicito la afiliación a la EPS SAVIA SALUD.

PETICIONES:

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a las accionadas ALCALDÍA DE MEDELLÍN y el SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES – SISBENOFICINA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE POBREZA Y FOCALIZACIÓN del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN DE COLOMBIA, para que realice la encuesta de caracterización socioeconómica y envíe los resultados a las entidades competentes, que permita llevar a cabo la respectiva afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS a favor de ANA TERESA PATIÑO PATIÑO y su núcleo familiar.

PRUEBAS:

Anexó. Copia cédula de identidad venezolana de Ana Teresa Patiño Patiño, copia cédula de identidad venezolana de Lennys Teresa Patiño, Permiso por Protección Temporal PPT de Ana Teresa Patiño Patiño y de Lennys Teresa Patiño, historia clínica, solicitud encuestas SISBEN del 7 de diciembre de 2023 y otros.(fls. 16/29).

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La presente acción fue admitida el día 31 de enero del presente año, se ordenó notificar a las partes accionadas, concediéndoles un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 32/38, Archivo 04, reposan notificaciones a los representantes legales de las entidades accionadas, el cual se hizo por medio de los correos electrónicos de dichas entidades. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los

Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso.

La entidad accionada Departamento Administrativo de Planeación como administrador del Sisbén del distrito Especial de ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, a folios 39/90, archivo 05, dan respuesta al informe que el despacho le solicitara el despacho y manifestó:

“...Ahora bien, se consultas la base de datos nacional del Sisbén versión IV, y se obtuvo la siguiente información:

La señora LENNY TTERESA PATIÑO, el día 07 de diciembre de 2023, se dirigió a un punto de atención a la ciudadanía del Distrito Especial de ciencia, Tecnología e innovación de Medellín y realizó un trámite para solicitar una encuesta del Sisbén para ella y su grupo familiar, incluida la señora NA TERESA PATIÑO PATIÑO, en la unidad de vivienda localizada en la calle 57C #29-37, interior 301, aportando copia de documento de identidad de la persona a encuestar, generando radicado de solicitud N°. 05001240637400000988, como a bien lo aporta la accionante en el escrito de tutela, en los anexos, folios 24-25. (Ver anexo).

Asimismo, el día 02 de febrero de 2024, se estableció comunicación con la señora LENNY TERESA PATIÑO, al abonado 3022895123, con la finalidad de brindar orientación e información correspondiente a las competencias del Departamento Administrativo de Planeación como administrador del Sisbén del distrito Especial de Ciencia, Tecnología e innovación de Medellín; y asimismo, nos confirmara la información del lugar de residencia y concretar la visita de aplicación de la encuesta.

Manifiesta la usuaria que puede atender al personal encuestador el día 05 de febrero de 2024.

(...)

Se informa al despacho que, el Departamento Administrativo de Planeación como administrador del Sisbén del distrito Especial de Ciencia, Tecnología e innovación de Medellín, en lo competente a esta entidad aplicará la encuesta del Sisbén a solicitud expresa de la usuaria el día 05 de febrero de 2024, de igual forma transmitirá al día hábil siguiente los datos recolectados a la entidad competente (DNP), con sede en Bogotá.

Así mismo finalizarían las actuaciones por parte del Departamento Administrativo de Planeación como administrador del Sisbén del distrito Especial de Ciencia, Tecnología e innovación de Medellín, una vez aplicada la encuesta el día 05 de febrero de 2024; las demás etapas como la validación y clasificación, son competencia de Departamento Nacional de Planeación-DNP y esta Dependencia distrital Especial no tiene injerencia alguna en ellas.

Téngase en cuenta que , aplicada en la encuesta el día 05 de febrero de 2024, por parte del Departamento Administrativo de Planeación como administrador del Sisbén del distrito Especial de Ciencia, Tecnología e innovación de Medellín, los datos recolectados no entrará a operar automáticamente, pues la misma deberá pasar por los controles de validación y certificación del Departamento nacional de Planeación, con sede en Bogotá, lo anterior conforme a los Dispuesto en la Resolución 0553 de 2021, por la cual se establecen los términos de remisión de novedades del Sisbén IV para validación y publicación por parte del DNP...”

A folios 91/116, archivo 06, allega respuesta a la acción de tutela el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION y expuso:

“...El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (En adelante DNP) no está legitimado en la causa por pasiva. Esto es así, por tres razones.

Primero, porque el accionante no identificó acción u omisión atribuible al DNP, de la cual derive amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales. Las solicitudes de nuevas encuestas, modificaciones, actualizaciones, cambios de ciudad, entre otros, se realizan en las oficinas municipales del Sisbén quienes tienen esta función **EXCLUSIVA**. El Departamento Nacional de Planeación no realiza este tipo de trámites. Se le recomienda a la accionante solicitar la aplicación de la encuesta del Sisbén **directamente en la oficina del municipio o distrito en el cual se encuentre residiendo**. Dicha función es **EXCLUSIVA** de las oficinas municipales y distritales del Sisbén. El DNP no tiene competencia para realizar este tipo de trámites.

Segundo, De acuerdo con los hechos narrados en el escrito de la tutela, se procede a verificar en el aplicativo de gestión documental ORFEO y hasta la fecha no se evidencia Radicación de ninguna solicitud por parte de la accionante ni de su representada ante esta Entidad.

Que, de acuerdo con lo anterior, queda demostrado que el DNP no está vulnerando ningún derecho fundamental de la señora ANA TERESA PATIÑO PATIÑO y que no tiene ningún trámite pendiente por atender...”

A folios 117/122, archivo 07, allega respuesta a la acción de tutela el MUNICIPIO DE MEDELLIN y Argumenta que:

“...La señora LENNY TERESA PATIÑO, el día 07 de diciembre de 2023, se dirigió a un punto de atención a la ciudadanía del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y realizó un trámite para solicitar una encuesta del Sisbén para ella y su grupo familiar, incluida la señora ANA TERESA PATIÑO PATIÑO, en la unidad de vivienda localizada en la calle 57C # 29-37, interior 301; aportando copia del documento de identidad de la persona a encuestar, generando radicado de solicitud N° 05001240637400000988, como a bien lo aporta la accionante en el escrito de tutela, en los anexos, folio 24-25. (Ver anexo).

Asimismo, el día 02 de febrero de 2024, se estableció comunicación con la señora LENNY TERESA PATIÑO, al abonado 3022895123, con la finalidad de brindar orientación e información correspondiente a las competencias del Departamento Administrativo de Planeación como administrador del Sisbén del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín; y asimismo, nos confirmara la información del lugar de residencia y concertar la visita de aplicación de la encuesta.

Manifiesta la usuaria que puede atender al personal encuestador el día 05 de febrero de 2024.

Se le explica que la función y competencia del Departamento Administrativo de Planeación como administrador del Sisbén del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, es sólo la aplicación de la encuesta de clasificación socioeconómica a los residentes del mismo Distrito, que presenten un documento de identidad válido vigente y es el Departamento Nacional de Planeación-DNP-, quien tiene la competencia para la validación, clasificación y certificación, igualmente es de resaltar que la competencia del Sisbén, no está en prestar servicios de salud, ni pronunciarse al tema con respecto a los programas

sociales, administrados por otras dependencias o entidades de orden nacional.

ID de grabación de llamada:6528621f-6ec4-4fad-9867-d0b7fcb8e8d1 // df5d4325-054f-4585-a349-cc74c6022d5d // dc232e35-85c8-4919-a6ab-d5a77f0072fc.

Es importante precisar que una vez realizada la encuesta programada para el día 05 de febrero de 2024, el Departamento Administrativo de Planeación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, a través de los dispositivos móviles de captura transmitirá al día hábil siguiente la información recolectada en la encuesta a la entidad competente en Bogotá para su validación y consolidación a nivel Nacional por parte del Departamento Nacional de Planeación-DNP- y una vez pase por los controles de validación y certificación, podrá consultar el resultado en la página oficial del Sisbén www.sisben.gov.co. Lo anterior conforme a lo dispuesto en la Resolución 0553 de 2021, por la cual se establecen los términos de remisión de novedades del Sisbén IV, para validación y publicación por parte del DNP...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio

nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, en las respuestas que hacen las accionadas, manifiestan que:

“...Es importante precisar que una vez realizada la encuesta programada para el día 05 de febrero de 2024, el Departamento Administrativo de Planeación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, a través de los dispositivos móviles de captura transmitirá al día hábil siguiente la información recolectada en la encuesta a la entidad competente en Bogotá para su validación y consolidación a nivel Nacional por parte del Departamento Nacional de Planeación-DNP- y una vez pase por los controles de validación y certificación, podrá consultar el resultado en la página oficial del Sisbén www.sisben.gov.co. Lo anterior conforme a lo dispuesto en la Resolución 0553 de 2021, por la cual se establecen los términos de remisión de novedades del Sisbén IV, para validación y publicación por parte del DNP...”

Por lo hechos narrados y en relación las pretensiones de la acción de tutela por la señora LENNYS TERESA PATIÑO, quien actúa en representación de su madre ANA TERESA PATIÑO PATIÑO con cedula de identidad V 3.062.851, las entidades accionadas dieron respuesta a la solicitud y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por la accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por la señora **LENNYS TERESA PATIÑO**, quien actúa en representación de su madre **ANA TERESA PATIÑO PATIÑO** con cedula de identidad V 3.062.851 en contra de la **ALCALDIA DE MEDELLIN, SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN OFICINA MUNICIPAL – SUBDIRECCION DE POBREZA Y FOCALIZACIÓN DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN DE COLOMBIA** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b893adfb1eed0d4f1c3a81fa9860f06b6278c170b1231898047931c77a1a37d**

Documento generado en 12/02/2024 01:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>